



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 116-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 16 de mayo de 2022

VISTO:

El Expediente N° 010-2022-MDS/ST-PAD, y el Informe de Precalificación N° 008-2022-MDS/ST-PAD Expediente SIGO: 001168, de fecha 12 de mayo de 2022 procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya; y

CONSIDERANDO:

I IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES. -

- | | |
|--|---|
| ❖ Nombre | : FABIOLA AGOSTINELLI CHACÓN |
| ❖ DNI | : 29427170 |
| ❖ Domicilio | : Calle Vilcanota N° 111, distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa |
| ❖ Régimen Laboral | : Decreto Legislativo N° 1057 |
| ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta | : Jefe de la Oficina de Administración - Miembro Titular del Comité de Recepción de la Obra; "Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya, Zona A, Zona B y Zona C, Distrito De Socabaya - Arequipa - Arequipa" |
-
- | | |
|--|---|
| ❖ Nombre | : JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN |
| ❖ DNI | : 29726124 |
| ❖ Domicilio | : Calle Pucallpa 614 - Urbanización San Martín, distrito Socabaya, provincia y departamento de Arequipa |
| ❖ Régimen Laboral | : Decreto Legislativo N° 1057 |
| ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta | : Gerente de Desarrollo Urbano - Miembro Titular del Comité de Recepción de la Obra; "Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya, Zona A, Zona B y Zona C, Distrito De Socabaya - Arequipa - Arequipa" |

II FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

A la servidora Fabiola Agostinelli Chacón y el servidor José Alex Dávila Román, como miembros titulares del Comité de Recepción de la Obra; "Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya, Zona A, Zona B y Zona C, Distrito De Socabaya - Arequipa - Arequipa", se les imputa la comisión de la falta contenida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil en su literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por haber recepcionado la mencionada obra sin observación alguna, a través del Acta de Recepción de Obra de fecha 17 de diciembre del año 2018, cuando ésta no fue concluida en su totalidad, ello en atención a lo informado por el Sub Gerente de Obras Públicas de ese entonces; Ing. Christian Quintanilla Arzarte a la Sub Gerente de Liquidaciones de Obras; Arq. María Elena Nina Campos, a través de la Hoja de Coordinación N° 090-2019-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 15 de abril del 2019, donde se daba cuenta que; "(...) la obra no ha sido concluida al 100% según la revisión de la última valorización ejecutada y que no se ha encontrado documentación referente a la aprobación de alguna reducción de las partidas faltantes, por lo que, no se podrá continuar con el trámite de liquidación correspondiente."



2.1. Así, mediante Carta N° 002-2019-JLMU/SOCABAYA-MDS, signada con registro N° 12972, de fecha de recepción 23 de setiembre del 2019, el Supervisor de la Obra en cuestión; Arq. José Luis Mansilla Uria, comunica que; *"(.) en el cuaderno de obra (..) se hace la observación que no estaba al 100% de su ejecución, y que había ejecutado dentro del avance al 96.57%, de su ejecución, en donde no llegó a ejecutar en la construcción la cantidad de 86 unidades de jardineras, debido a que varios vecinos de las diferentes calles de la Zona "A", se opusieron a que se le construyeran las dichas jardineras en su frentera (..)"* Continuando con mencionar que; *"Es por ello que fue uno de los motivos y causales de que no se llegó al 100% de la ejecución de su culminación por lo que se ha llegado al porcentaje de avance al 96.57% de acuerdo a la valorización".* Circunstancia que repite al momento de presentar la observación a la liquidación presentada por el contratista, en su Carta N° 002-2022-JLMU/SOCABAYA-MDS, de fecha 26 de enero del 2022.

2.2. Situaciones que, en suma, han originado que se recepcione y liquide una obra sin que ésta haya culminado al 100%, haciendo la precisión que de acuerdo al Informe N° 00015-2022-MDS/A-GM-GDU/SLO, de fecha 23 de marzo del 2022, emitido por la misma Sub Gerencia de Liquidaciones de Obra; *"1. La obra ha sido recepcionada sin observaciones, lo que implica que para efectos legales la misma se encuentra culminada, por lo que no es posible aprobar adicional o deductivos una vez que la obra ha concluido (Opinión N° 126-2019/DIN)",* señalando asimismo que; *"3. Cabe resaltar que existe un metrado no ejecutado por el contratista el cual es informado por la supervisión de obra y que el mismo no sido tramitado por la entidad en su oportunidad".* (El subrayado es agregado).

2.3. Ahora bien, respecto al diligente proceder en la recepción de una obra justamente en el contexto de la normativa de contrataciones vigente al momento de la comisión de los hechos materia de la presente investigación, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE-, a través de la Opinión N° 014-2018/DIN, emitido por su Dirección Técnico Normativa, nos ilustra refiriendo que;

"2.1 En principio, es importante indicar que uno de los objetivos del procedimiento de recepción de obra es que la Entidad pueda verificar que el contratista haya ejecutado la obra conforme a lo requerido¹. Así, cuando el residente informe que la ejecución de la obra ha concluido, la Entidad debe seguir el procedimiento contemplado en el numeral 1 del artículo 178 del Reglamento, siempre que el inspector o supervisor -según corresponda- ratifique que la obra ha sido efectivamente culminada. En ese contexto, luego de recibida la comunicación del inspector o supervisor en la que ratifica la culminación de la obra, la Entidad debe designar un comité de recepción que verifique el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectúe las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. De esta manera, una vez culminada la verificación se procede a la recepción de la obra, considerándola concluida en la fecha informada por el residente, sólo en aquellos casos en los que no se formulen observaciones.

2.2 Por otro lado, el numeral 2 del artículo 178 del Reglamento dispone que "De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna". (El subrayado es agregado). Como se aprecia, cuando el comité de recepción formula observaciones a la ejecución de la obra, el contratista cuenta con un plazo para subsanar las mismas, a efectos que la obra responda a las exigencias contenidas en los planos y especificaciones técnicas y presente un adecuado funcionamiento en sus instalaciones y equipos.

¹ Conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad". (El subrayado es agregado).



En este punto, es pertinente anotar que el comité de recepción formula observaciones a la obra cuando advierte que existen extremos que no han sido ejecutados conforme a lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, o cuando -luego de efectuadas las pruebas correspondientes- determina que ciertas instalaciones o equipos no presentan un adecuado funcionamiento."

Procedimiento propio que no siguió el Comité de Recepción conformado por los servidores investigados; **Fabiola Agostinelli Chacón** y **José Alex Dávila Román**, quienes ocupaban el cargo de Jefe de la Oficina de Administración y Gerente de Desarrollo Urbano respectivamente. Al no haber observado en el **Acta de Recepción de Obra de fecha 17 de diciembre del año 2018**, que la obra en mención no habría concluido en un 100% de acuerdo a lo establecido en los planos y las especificaciones técnicas del Expediente Técnico y que por lo tanto no podía ser recepcionada, denotándose así el actuar negligente de los integrantes del Comité de Recepción de la Obra; **"Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya, Zona A, Zona B y Zona C, Distrito De Socabaya - Arequipa - Arequipa"**.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.



- 3.1. De acuerdo a lo señalado en la **Resolución de Gerencia Municipal N° 063-2022-MDS/A-GM**, mediante Proceso de Licitación Pública N° 047-2018-MDS, la Municipalidad y el señor **Jorge A. Escobedo Flores**, en fecha 02 de octubre del 2018, celebraron el **Contrato N° 023-2018-MDS-GM** para la ejecución de la obra con CUI N° 2236258 denominada **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PEATONAL DE LA URBANIZACION SAN MARTIN DE SOCABAYA, ZONA A, ZONA B Y ZONA C, DISTRITO DE SOCABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA"**, bajo el sistema de Suma Alzada, por el monto de S/. 1'039,09114 soles, por el plazo programado de 75 días calendarios.
- 3.2. La ejecución de la obra mencionada anteriormente inició el 10 de octubre del 2018, siendo la fecha de culminación de la obra el 30 de noviembre del 2018, habiéndose recepcionado la obra sin observaciones, el 17 de diciembre 2018, ello según el **Acta de Recepción de Obra de esa fecha**, suscrita por los integrantes del Comisión de Recepción de la Municipalidad Distrital de Socabaya; Ing. **José Alex Dávila Román**, como Gerente de Desarrollo Urbano, Abog. **Fabiola Agostinelli Chacón**, como Gerente de Administración y el Arq. **José Luis Mansilla Uría** quien se desempeñaba como Supervisor de la Obra en mención.
- 3.3. Con **escrito de registro de trámite documentario N° 2026-19**, de fecha 14 de febrero del 2019, el contratista Ing. **Jorge A. Escobedo Flores**, remite la liquidación de la obra; **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PEATONAL DE LA URBANIZACION SAN MARTIN DE SOCABAYA, ZONA A, ZONA B Y ZONA C, DISTRITO DE SOCABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA"**.
- 3.4. Mediante **Carta Jefatural N° 050-2019-MDS/A-GM-GDU-SLO**, de fecha 12 de abril del 2019, la Arq. **María Elena Nina Campos**, Sub Gerenta de Liquidaciones de Obra, devuelve la liquidación de obra al contratista por no corresponder, ello en base a la **Hoja de Coordinación N° 090-2019-MDS/A-GM-GDU/SGOP**, en el que se comunica que no se ha llegado a la culminación de la obra al 100%, según la revisión de la última valorización ejecutada y que no se ha encontrado documentación referente a la aprobación de alguna reducción de las partidas faltantes.
- 3.5. A través de **escrito signado con registro de trámite documentario N° 8707-19**, de fecha 20 de junio del 2019, el contratista Ing. **Jorge A. Escobedo Flores**, solicita el consentimiento de



la liquidación de obra al haber transcurrido más de 120 días calendario sin haber sido observada.

- 3.6. Por intermedio del **escrito firmado con registro de trámite documentario N° 6907-2020**, de fecha 01 de octubre del 2020, el contratista Ing. Jorge A. Escobedo Flores, reitera el consentimiento de la liquidación de la obra al haber transcurrido 360 días calendario desde la presentación de la liquidación, no habiendo sido observada la misma.
- 3.7. Mediante **escrito firmado con registro de trámite documentario N° 3875-19**, de fecha 27 de abril del 2021, el contratista Ing. Jorge A. Escobedo Flores, reitera una vez más el consentimiento de la liquidación de la obra en mención.
- 3.8. Con **Informe N° 068-2021-MEUV-MDS**, de fecha 01 de julio del 2021, el Abog. Michael Velásquez Velásquez, de la Gerencia de Desarrollo Urbano opina que a efecto de alcanzar la finalidad pública de la contratación y sanear el proyecto, resulta pertinente retomar el procedimiento de liquidación de contrato de obra desde el momento en que se notificó la Carta Jefatural N° 050-2019-MDS/A-GM-GDU-SLO, considerando que corresponde reiterar al contratista el contenido de dicha Carta a fin que presente una nueva liquidación o en todo caso la entidad asuma su elaboración.
- 3.9. Así, mediante **escrito firmado con registro de trámite documentario N° 12727-2021**, el contratista Ing. Jorge A. Escobedo Flores, remite nuevamente la liquidación de la obra.
- 3.10. Por intermedio de la **Carta N° 001-2022-MDS/A-GM-GDU-SLO**, la Sub Gerencia de Liquidaciones de Obra, remite la liquidación presentada por el contratista a fin de que la Supervisión de Obra, realice la evaluación pertinente.
- 3.11. Mediante **Carta N° 002-2022-JLMU/SOCABAYA-MDS**, la supervisión de obra observa la liquidación presentada por el contratista.
- 3.12. Por la **Carta N° 010-2022-MDS/A-GM-GDU-SLO**, de fecha 15 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Liquidaciones de Obra comunica al contratista que la liquidación se encuentra observada e indica el monto que ha cuantificado conjuntamente con la Supervisión de Obra.
- 3.13. A través del **escrito firmado con registro de trámite documentario N° 3629-2022**, de fecha 17 de marzo del 2020, el contratista Ing. Jorge A. Escobedo Flores, remite la liquidación de obra y consiente el cálculo remitido por la Supervisión de la Obra, resultando un saldo a favor del contratista de S/ 19, 407.01.
- 3.14. **Resolución de Gerencia Municipal N° 063-2022-MDS/A-GM**, de fecha 31 de marzo de 2022, en cuyo Artículo Quinto, se dispone remitir los actuados a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), a fin de que se determine las responsabilidades que tuvieran lugar.
- 3.15. **Informe N° 259-2022-MDS-A-GM-GSA-URRHH**, de fecha 01 de diciembre de 2021, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos hace llegar el Informe Escalonario de los servidores investigados.
- 3.16. **Informe de Precalificación N° 008-2022-MDS/ST-PAD**, de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Socabaya recomienda el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de los





servidores; Fabiola Agostinelli Chacón y José Alex Dávila Roman, como miembros del Comité de Recepción de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya, Zona A, Zona B y Zona C, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa"* por la falta contenida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil en su literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Respecto de los hechos señalados, la falta cometida por los servidores; **Fabiola Agostinelli Chacón y José Alex Dávila Roman**, como miembros del Comité de Recepción de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya, Zona A, Zona B y Zona C, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa"*, se encuentra establecida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

Siendo que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntalicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente. Al respecto, la Resolución N° 001142-2020-SERVIR7TSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala:

"(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntalicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos."

De acuerdo a lo antes señalado, cuando se hace referencia al artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil debemos remitirnos a los documentos o dispositivos que contengan de forma expresa las funciones que le corresponden a cada servidor. En el presente caso, la servidora realizó negligentemente sus funciones como miembro titular del Comité de Recepción de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya, Zona A, Zona B y Zona C, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa"*, por lo que nos remitimos a las disposiciones para tal órgano colegiado, establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que estuvo vigente al momento de la comisión de los hechos materia sub examine, específicamente en su artículo 178° que disponía:

"1 (...) el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra.

(...)" (El subrayado y énfasis es agregado)





Ha de tenerse en cuenta respecto a la servidora **Fabiola Agostinelli Chacón** que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad Edil, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 194-MDS de 4 de julio del 2016, establece en el numeral 28 de su artículo 49° que;

"Artículo 49°: Son funciones de la Oficina de Administración:

(...)

28. Otras que le asigne la Gerencia Municipal y que sean de su competencia.

(...)"

Mientras que, respecto al servidor **José Alex Dávila Román**, el mismo Reglamento de Organización y Funciones, establece en el numeral 26 de su artículo 92° que;

"Artículo 92°: Son funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano:

(...)

26. Otras que le asigne la Gerencia Municipal y que sean de su competencia.

(...)"



En ese sentido, Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Socabaya, mediante Resolución de Gerencia Municipal, designó, además de otro, como miembro titular de la Comisión de Recepción de la obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya, Zona A, Zona B y Zona C, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa"* a los servidores; Abog. Fabiola Agostinelli Chacón, quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Administración en esa oportunidad y al Ing. José Alex Dávila Román, quien ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano, para que, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, actúe diligentemente en la verificación de los trabajos y metas ejecutadas por el contratista de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas del Expediente Técnico y al mismo contrato de ejecución de obra N° 023-2018-MDS-GM.

En ese sentido, los servidores como miembros de la Comisión de Recepción con su actuar negligente, inobservaron la siguiente normativa:

- ❖ La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuya finalidad propia establecida en su artículo 1°, está dirigida a:

"Artículo 1.- (...) establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos." (el subrayado y énfasis es agregado).

- ❖ Así también lo señalado en la segunda parte del numeral 161 del artículo 16° del mismo dispositivo legal, que señala:

"Artículo 161.- (...) Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. (el subrayado es agregado)"

- ❖ Lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 178 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que estuvo vigente al momento de la comisión de los hechos materia sub examine que dispone:

"2. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún"



concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna." (el subrayado y énfasis es agregado).

- ❖ De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

"Las obligaciones son las siguientes:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal"

- ❖ Así mismo, no observó lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2015, que en:

"El Título IV.- Principios prevé:

1) Principio de legalidad. - (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala",

Artículo 2° Deberes generales del empleado público:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".



V. MEDIDA CAUTELAR

Dada la naturaleza de los hechos y siendo que no se requiere de actuaciones especiales, NO se recomienda disponer Medida Cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN

Dado los hechos investigados y la conducta de los servidores involucrados; **Fabiola Agostinelli Chacón** y **José Alex Dávila Román**, como miembros del Comité de Recepción de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya, Zona A, Zona B y Zona C, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa"*, ésta Secretaría Técnica considera que correspondería imponerles la sanción de **SUSPENSIÓN** que, sería aplicable desde un (01) día hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

Así también, la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, se ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (...)

(...)

i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.

ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.

iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.



(-)"

Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Los servidores; Fabiola Agostinelli Chacón y José Alex Dávila Román en su actuación como miembros del Comité de Recepción de la de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya, Zona A, Zona B y Zona C, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa"*, han generado afectación al interés general de las contrataciones del Estado, al no haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 178° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que estuvo vigente al momento de la comisión de los hechos materia sub examine, al haber recepcionado una obra sin que ésta haya culminado en su totalidad, hecho que conllevó a que se liquide la misma sin la ejecución de partidas que contemplaba su expediente técnico.
- b) **Ocultar la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados no se aprecia que los servidores hayan intentado ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria, ni asimismo que, hayan impedido su descubrimiento.
- c) **El grado de Jerarquía y especialidad del servidor:** En el entendido de que, cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; se advierte que, los servidores; Fabiola Agostinelli Chacón y José Alex Dávila Román en su actuación como miembros del Comité de Recepción de la de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya, Zona A, Zona B y Zona C, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa"*, ejercían cargos especializados dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya, siendo estos; el de Jefe de la Oficina de Administración y Gerente de Desarrollo Urbano, respectivamente. Por lo que, teniendo en cuenta las funciones que cumplían dentro de la entidad edil, se desprende que perfectamente conocían de las funciones que establecía el marco normativo de contrataciones del Estado para el Comité de Recepción.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; no se advierte alguna situación externa que haya influido en la comisión de la falta reprochable administrativamente.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se advierte la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores:** La comisión de la falta se dio por el comité de Recepción de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya, Zona A, Zona B y Zona C, Distrito De Socabaya – Arequipa – Arequipa"*, que estuvo integrado por dos servidores con vínculo laboral con la Entidad y uno que no mantuvo este mismo vínculo.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se advierte reincidencia en el Registro Nacional de Sanciones a la fecha, por parte de ninguno de los servidores involucrados. Cabe precisar que del legajo de los mismos se desprende que existen resoluciones de sanciones aún no registradas en el registro, ello según Informe N° 259-2022-MDS-A-GM-GSA-URRH.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia

Así también conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta lo siguientes criterios:





- a) **Naturaleza de la infracción:** Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos; en el presente caso respecto del bien jurídico se advierte que se vulnera la finalidad propia de una Contratación del Estado, esta es; que la ejecución de una obra pública se efectúe en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de calidad, dado que no se ha efectuado de manera correcta la recepción de la obra en cuestión, verificando que los planos y las especificaciones técnicas guarden coincidencia directa con lo establecido en el Expediente Técnico.
- b) **Antecedentes de los servidores:** Si los servidores registran méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia). Al respecto, no se tiene registro de sanciones. Sin embargo, cabe precisar que, del legajo de los mismos se desprende que existen resoluciones de sanciones aún no registradas en el registro, ello según Informe N° 259-2022-MDS-A-GM-GSA-URRHH.
- c) **Subsanación voluntaria:** En presente caso los servidores involucrados no ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento.
- d) **Intencionalidad en la conducta del infractor:** No se advierte que los servidores actuaron con dolo.
- e) **Reconocimiento de responsabilidad:** Los servidores no reconocieron de forma expresa y por escrito su responsabilidad.



Asimismo, ha de tenerse en cuenta en su oportunidad lo alegado por los servidores involucrados, así como los medios probatorios ofrecidos por ellos en sus escritos de descargo.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.-

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la de suspensión; se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93° del el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala:

*"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:*

(.)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

(..)"

Siendo que, los servidores involucrados se desempeñaban, al momento de la comisión de la falta, como Jefe de la Oficina de Administración y Gerente de Desarrollo Urbano, respectivamente, su jefatura inmediata según orden de línea jerárquico, conforme al Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es Gerencia Municipal. Correspondiendo a este ser el órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

El indicado órgano instructor, si así lo considera, deberá decidir iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en atención a las recomendaciones y conclusiones del presente Informe de Precalificación, o en su defecto disponer el archivo del procedimiento conforme a sus facultades reguladas en la Ley N° 30057 y a los respectivos fundamentos.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

De conformidad con el artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, el mismo que indica:



Artículo III.- Presentación de descargo.

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

En ese sentido se le otorga el plazo de 05 días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efecto realice sus descargos pertinentes.

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

De conformidad con el artículo 93º Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, la misma que indica:

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: (-)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Así también, conforme establece el acápite 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su segundo párrafo, si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

En tal sentido la autoridad competente de recibir el descargo o solicitud de prórroga es Gerencia Municipal, al corresponderle ser el Órgano Instructor en el Presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

X. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

En tal sentido de acorde con el Artículo 96º- Reglamento de la Ley N° 30057, Ley Servir establece:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.





XI DECISIÓN DE INICIO DEL PAD.

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **FABIOLA AGOSTINELLI CHACÓN** en su actuación como miembro del Comité de Recepción de la de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya, Zona A, Zona B y Zona C, Distrito De Socabaya - Arequipa - Arequipa"*, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en los literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones. Falta respecto a la cual se ha identificado que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** que, sería aplicable desde un (01) día hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, la cual deberá graduarse en su oportunidad conforme a las consideraciones expuestas en el acápite VI de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN** en su actuación como miembro del Comité de Recepción de la de la Obra; *"Mejoramiento de la Infraestructura Peatonal de la Urbanización San Martín de Socabaya, Zona A, Zona B y Zona C, Distrito De Socabaya - Arequipa - Arequipa"*, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en los literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones. Falta respecto a la cual se ha identificado que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** que, sería aplicable desde un (01) día hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, la cual deberá graduarse en su oportunidad conforme a las consideraciones expuestas en el acápite VI de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a los servidores **FABIOLA AGOSTINELLI CHACÓN** y **JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN** en la dirección domiciliaria señalada anteriormente, a efecto de que presenten sus descargos en el plazo de **05 cinco días hábiles**, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, lo deberán presentar a Gerencia Municipal, en su calidad de Órgano Instructor, debiendo hacer presente en sus escritos referencia al Expediente con Código N° 10-2022-MDS/ST-PAD.

ARTÍCULO CUARTO. - ACOMPAÑAR a la presente, copias de los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario que en suma son; el Acta de Recepción de Obra de fecha 17 de diciembre del 2018, la Hoja de Coordinación N° 090-2019-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 15 de abril del 2019, la Carta N° 002-2019-JLMU/SOCABAYA-MDS, signada con registro N° 12972, de fecha de recepción 23 de setiembre del 2019, el Informe N° 068-2021-MEVV-MDS, de fecha 01 de julio del 2021, la Carta Jefatural N° 050-2019-MDS/A-GM-GDU-SLO, de fecha 12 de abril del 2019, el Informe N° 014-2022-MDS/A-GM-GDU/SLO, de fecha 17 de marzo del 2022; y, el Informe N° 00015-2022-MDS/A-GM-GDU/SLO, de fecha 22 de marzo del 2022. Sin perjuicio de ello y en caso lo requieran, las partes interesadas podrán acceder al expediente original.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Nito Manuel Mariaca Carbajal
GERENTE MUNICIPAL